

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

Expediente No.	:	1100133-42-057-2018-00333-00
Demandante	:	CARLOS ARTURO GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto	:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

**AUTO DECIDE REPOSICIÓN. LEY 1437 DE 2011. ARTS. 76-2
y 129-2 C.G.P. CONCEDE APELACIÓN.**

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el abogado Jorge Iván González Lizarazo, en contra del auto proferido el 25 de noviembre de 2022, por el cual se resolvió el incidente de regulación de sus honorarios profesionales dentro del presente trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de regulación de honorarios profesionales

El abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.683.726 de Bogotá y portador de la T.P. núm. 91.183 del C.S.J., quien actuó en el proceso como apoderado del demandante Carlos Arturo González Gómez, el 16 de diciembre de 2021¹ solicitó la regulación de sus honorarios profesionales en razón a la revocatoria del mandato expresada por su poderdante

¹ Archivo de formato PDF "01. Solicitud de incidente de honorarios" del cuaderno de incidente de honorarios que obra en el expediente electrónico.

1.2. Decisión de regulación de honorarios

Efectuado el trámite incidental con arreglo a lo previsto en los artículos 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011, norma especial para esta clase de actuaciones, el Despacho, mediante auto calendado 25 de noviembre de 2022, decidió la petición elevada por el abogado, de la siguiente manera:

«**1. REGULAR** los honorarios profesionales del abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con la C.C. No. 79.683.726 expedida en Bogotá y portador de la T.P, No. 91.183 del C.S.J., por la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el señor Carlos Arturo González Gómez, identificado con la C.C. No. 79.645.549 de Bogotá, en la suma equivalente al treinta por ciento (30%) de los valores que, producto del cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 11001-33-42-057-2018-00333-00, le llegue a reconocer y pagar la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

2.- Dar por concluido el presente trámite incidental y disponer el archivo definitivo del expediente».

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, acorde con lo establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el incidentante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, a través de escrito presentado por correo electrónico el 29 de noviembre de 2022, en el que solicitó modificar la decisión, en los siguientes términos:

«1. Respetuosamente solicito al despacho se reconsidere la decisión adoptada a través del auto fechado el 25 de noviembre de 2022, fijando como honorarios a mi favor, además del 30% de las sumas reconocidas, los \$280.000 como expensas del proceso y el 19% sobre ese 30% correspondiente al IVA.

En consecuencia, solicito se dé continuidad con el procedimiento».

Manifestó el recurrente que en el contrato de prestación de servicios profesionales que sirvió de sustento para decidir el incidente, pactó con su poderdante que, además de los honorarios del 30% por su gestión, estaría obligado a asumir el valor de las expensas del proceso en cuantía de \$280.000 y el monto del impuesto del 19% sobre el valor de sus honorarios, esto es, sobre el 30% de las sumas reconocidas en el proceso ordinario.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado al apoderado judicial del incidentado Carlos Arturo González Gómez, como se desprende de la trazabilidad que se consigna en el archivo de formato PDF “*15. recurso de reposición*” del cuaderno de incidente de regulación de honorarios del expediente electrónico, quien guardó silencio frente a los reparos del impugnante.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue presentado por el interesado, en su condición de abogado en ejercicio, dentro de la oportunidad prevista por el artículo 318 del Código General del Proceso, conforme a la remisión expresa que hace el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

El legislador estableció, como mecanismo para garantizar el respeto por los derechos de las partes y terceros que intervengan en el curso de un trámite sometido a conocimiento de la jurisdicción, la posibilidad de controvertir, mediante el ejercicio de los recursos correspondientes, las decisiones que en él se profieran, bien por error de hecho o de derecho, ya por omisión en la aplicación de la ley o por indebida interpretación de la misma, para que el mismo operador judicial o su superior funcional retomen su estudio y decidan lo que corresponda.

Examinados los reparos de la impugnación, avizora este despacho que no le asiste razón en los argumentos planteados contra el auto

proferido el 25 de noviembre de 2022, por el cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios, por las siguientes razones:

3.1. El auto objeto de impugnación se ocupó de “regular los honorarios” que correspondían al abogado Jorge Iván González Lizarazo por su gestión profesional en causa contenciosa administrativa que adelantó en representación del ciudadano Carlos Arturo González Gómez, acorde con el material documental obrante en el plenario.

3.2. Aspectos tales como las “*expensas*” del proceso y el “*impuesto IVA sobre los honorarios*” resultan totalmente ajenos al concepto de “*honorarios*” que fue objeto de decisión en el auto impugnado.

3.3. El concepto de gastos por “*expensas*” procesales forma parte de las “costas” tal y como emana en forma clara del artículo 361 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

3.4. En tales condiciones, correspondiendo las “*expensas*” que el impugnante tasa en \$280.000, a uno de los componentes de las “*costas procesales*” resulta totalmente ajena su inclusión en la composición de los factores que debían ser tenidos en cuenta para regular sus “*honorarios*” profesionales como abogado del demandante en el proceso de la referencia.

3.5. Aunado a lo anterior, en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho, quedó expreso y claro que no había lugar a imponer condena en costas a cargo de la parte vencida, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011,

en armonía con el criterio jurisprudencial adoptado por el Consejo de Estado sobre la materia.

3.6. En lo que concierne al responsable del pago del impuesto IVA sobre el monto de los honorarios, resulta igualmente ajeno al tema de la regulación que concitó la providencia impugnada, pues, como puede advertirse, la causación del tributo es posterior a la de los honorarios, siendo entonces improcedente su inclusión en la tasación de su valor.

3.7. Solo resta precisar que el incidente de regulación de honorarios no es la vía judicial adecuada para obtener el cumplimiento forzado de obligaciones personales adquiridas por el poderdante frente a su apoderado, pues el legislador ha previsto unos canales y procedimientos ante funcionarios competentes en todo aquello que refiera al cobro de compromisos adquiridos mediante contratos por prestación de servicios.

Por lo evidente del asunto, fuerza concluir que el argumento del impugnante no tiene vocación de triunfo para obtener la reposición del auto recurrido, ya que se muestra concluyente que en el mismo no incurrió el Despacho en omisión sobre los extremos del asunto planteado, o en errada o incompleta interpretación de las normas o del acervo probatorio que le sirvió de sustento, por lo que se mantendrá sin modificaciones.

3.8. El recurso de apelación

Ante la improcedencia de la reposición, se concederá el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el recurrente, el cual, no obstante no estar expresamente previsto por el numeral 4º del artículo 243² de la Ley 1437 de 2011, será concedido en el efecto devolutivo para ante el superior funcional, en aplicación del

² La norma en cita solo prevé como susceptible de apelación el auto “*que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios*”.

parágrafo segundo *ibídem*, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 321-5 del Código General del Proceso, que expresamente concede la alzada contra el auto que “...rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”.

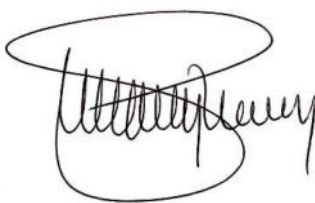
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de noviembre de 2022, por el cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios, acorde con los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la referida providencia, para cuyo trámite se dispondrá el envío de la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento y decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

PESR

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49817ec0939f6059a2521bbe306834f6cedb5095030d9f7c1ec2d8e7d70927c5**

Documento generado en 27/02/2023 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	1100133-42-057-2019-00174-00
Demandante	:	MARÍA CAROLINA HIGGINS LUBO
Demandado	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Incidentantes	:	ZULEIMA MARÍA Y CLAUDIA MARCELA ASMAR OROZCO, sucesoras del abogado CARLOS ADOLFO ASMAR OROZCO (q.e.p.d.)
Asunto	:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

TRASLADO DICTÁMEN PERICIAL. ART. 210 LEY 1437 DE 2011. ARTS. 76-2 y 129-2 C.G.P.

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite previsto por el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente incidente de regulación de honorarios, con el fin de garantizar el derecho de contradicción frente a la prueba oficiosa decretada por el Despacho a efectos de decidir el mérito del asunto.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto proferido el 21 de junio de 2021, el Despacho dispuso la apertura del trámite incidental previsto en el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso, para dar curso a la solicitud de regulación de los honorarios profesionales del abogado Carlos Adolfo Asmar Orozco (q.e.p.d.), fallecido el 24 de abril de 2021, representado por sus sucesoras Zuleima María y Claudia Marcela Asmar Orozco, quien actuó como apoderado judicial de la accionante María Carolina Higgins Lubo, dentro del proceso de la referencia, que concluyó con sentencia favorable a sus pretensiones.

1.2. Del trámite incidental se surtió el traslado correspondiente con la notificación personal a la referida ciudadana María Carolina Higgins Lubo, sin que se hubiere obtenido pronunciamiento alguno frente a la solicitud de regulación de los honorarios, ya que en el término legal de traslado guardó silencio, procediéndose consecuentemente a la celebración de la audiencia especial prevista por el artículo 129 del Código General del Proceso, que fue realizada el 27 de septiembre de 2021, con la participación de las partes¹, en la cual se dio apertura al debate probatorio, incorporando las pruebas documentales aportadas y decretándose, de manera oficiosa, la práctica de una prueba pericial.

1.3. Verificado el pago de los honorarios provisionales del auxiliar de la justicia, fijados en el auto que dio apertura al debate probatorio, el perito Justo David Ortiz Murcia, integrante de la lista de los auxiliares de la justicia, allegó al expediente el dictamen mediante escrito que fue remitido al correo electrónico el 18 de octubre de 2022, con las consideraciones y cálculos que determinan el monto de los honorarios cuya regulación se reclama.

1.4. En ese orden, en procura de brindar plenas garantías de publicidad y contradicción respecto del dictamen pericial presentado, se dispondrá que, previo a decidir el fondo de la solicitud, se surta el traslado a las partes del dictamen pericial.

1.5. Por otra parte, bajo el entendido de que en el expediente ya reposan las pruebas necesarias para decidir el incidente de regulación de honorarios, se torna innecesaria la celebración de una nueva audiencia, motivo por el cual se prescindirá de la fecha señalada en auto proferido el 19 de diciembre de 2022, informando a las partes que, una vez vencido el traslado del dictamen rendido por el auxiliar de la justicia, la decisión del presente trámite se adoptará mediante auto interlocutorio que se notificará por

¹ Grabación de audio y video que se puede apreciar en el archivo "06.1 video audiencia" del expediente electrónico.

estados, conforme lo autoriza el numeral 4^º del artículo 210 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

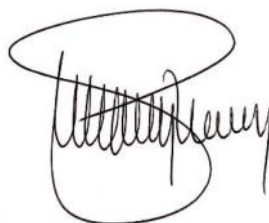
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO común a las partes, por el término de tres (3) días, del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia JUSTO DARÍO ORTIZ MURCIA, que obra en nueve (9) folios útiles, en el escrito presentado el día 18 de octubre de 2022, archivo de formato PDF “19. *Peritaje*” del expediente electrónico.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia señalada en el auto de 19 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el trámite incidental para la solicitud de regulación de honorarios profesionales del abogado Carlos Adolfo Asmar Orozco (Q.E.P.D.). será resuelto mediante auto interlocutorio que se notificará por estados, vencido el término de traslado del dictamen pericial.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

PKSR

² “4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.” Destaca el Despacho)

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fcdaaec1c83e508bac73262e39c22511adc6f051c3b034c7eb59cd84d327b1**

Documento generado en 27/02/2023 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente :	11001-33-42-057-2020-00260-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante :	JAVIER ANDRÉS CONTRERAS MORENO
Accionadas :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

AUTO RECONSIDERA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.
CONVOCA AUDIENCIA INICIAL. LEY 2080 DE 2021.

A continuación el despacho procede a convocar a las partes a audiencia inicial, en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, observa el Despacho que es procedente reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, como lo establece el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, pues aun cuando se avizora la existencia del fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del oficio No. 201913030027171/MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP del 16 de julio de 2019, por el

cual se negó la petición de reajuste salarial con sustento en la variación del IPC durante las vigencias los años 2000 a 2004, no ocurre lo mismo respecto de la Resolución núm. 6805 del 21 de junio de 2019 que reconoció una prestación periódica al demandante, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

II. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, se considera necesario continuar con el trámite del proceso y realizar la totalidad de las etapas procesales indicadas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, convocando a las partes para la realización de la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el jueves treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 ibidem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el enlace respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA INICIAL a las partes, la cual se llevará a cabo el jueves treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con fundamento en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

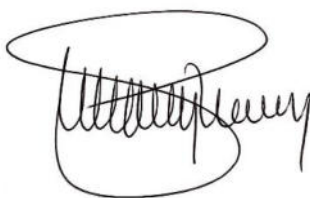
SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so

pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades accionadas el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo, identificada con la C.C. No. 52.122.581 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 158.347 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escrito allegado el 7 de junio de 2022; por aplicación de lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el mandato que se había conferido al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRON
Jueza

PESR

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdron

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6f76c3337305fa9dc472fb0d03cef838afb243d1ee95595a4a1f80ab653721**

Documento generado en 27/02/2023 04:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2022-00394-00
Convocante	:	JOSÉ ARBEY OCAMPO OCAMPO
Convocado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Tema	:	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre **José Arbey Ocampo Ocampo** y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el subsidio de alimentación, como partidas computables, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el numeral 2.4 del artículo 2º de la Ley 923 de 2004, en armonía con los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos

Conforme a la solicitud de conciliación prejudicial, son los siguientes:

1.1.1. Al ciudadano José Arbey Ocampo Ocampo le fue reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional - CASUR una asignación de retiro mediante

la Resolución No. 003155 del 24 de mayo de 2005, equivalente al 81% de la asignación básica y demás partidas computables, con efectos fiscales a partir del 15 de mayo de 2005.

1.1.2.El reconocimiento de la asignación de retiro se produjo bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, disposiciones que señalan como partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo las siguientes: (a) sueldo básico, (b) prima de retorno a la experiencia, (c) subsidio de alimentación, (d) una duodécima parte de la prima de servicio, (e) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (f) una duodécima parte de la prima de navidad.

1.1.3.Al margen de lo previsto en el régimen de asignaciones de retiro para el personal de la Fuerza Pública, la entidad convocada ha omitido aplicar los incrementos y ajustes anuales a la totalidad de las partidas computables mencionadas en precedencia a partir del año siguiente de su vigencia, esto es, **desde 2006**, vulnerando el derecho fundamental de actualización monetaria, denominado principio de oscilación.

1.1.4.El 22 de octubre de 2019 el convocante radicó bajo el número id: 503331 solicitud ante CASUR para obtener la reliquidación de su asignación de retiro, en lo que concierne a la aplicación del principio de oscilación desde el año 2006 para las partidas computables del subsidio de alimentación y de las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, petición que fue resuelta de manera negativa mediante acto administrativo No. 20201200-010013371 Id: 532702 del 27 de enero de 2020, quedando así agotado el procedimiento ante la administración por la improcedencia de recursos.

En la misma decisión la entidad convocada instó al convocante a presentar la correspondiente petición de conciliación prejudicial para dar curso a la reclamación.

1.2. Hechos acreditados y pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial, acorde con la carpeta virtual que fue remitida para el estudio del asunto, fueron allegados los siguientes documentos:

1.2.1. Poder especial conferido por el convocante José Arbey Ocampo Ocampo, identificado con la C.C. No. 10.102.970 de Pereira, al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, con la facultad expresa para conciliar, quien a su vez sustituyó el mandato en idénticas condiciones a quien en su nombre en la audiencia virtual. (fls. 11 a 13 y 36)

1.2.2. Resolución No. 003155 del 24 de mayo de 2005 expedida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante la cual se reconoció al convocante la asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 15 de mayo de 2005. (fl. 15 y 16)

1.2.3. Reclamación administrativa presentada el 22 de octubre de 2019 por José Arbey Ocampo Ocampo, a través de apoderada judicial, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tendiente a obtener la reliquidación de su asignación de retiro por omisión del principio de oscilación en las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación desde el año 2006.¹

1.2.4. Oficio con radicado No. 20201200-010013371 Id: 532702 del 27 de enero de 2020², por el cual CASUR se pronunció sobre la reclamación del convocante, negando las pretensiones de reliquidación, pero manifestando estar dispuesta a resolver la reclamación mediante el mecanismo de conciliación prejudicial. (fl. 26 a 30)

1.2.5. Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad, necesario para tramitar proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del convocante. (fl. 4 a 9)

II. ACUERDO CONCILIATORIO

¹ Este documento fue remitido por el funcionario conciliador de la Procuraduría General de la Nación en respuesta al requerimiento formulado por el Despacho mediante auto del 4 de noviembre de 2022 y se aprecia en archivo de formato PDF “05. Respuesta requerimiento” del expediente electrónico, en cinco (5) folios útiles.

² El convocante había reiterado la petición mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2020, la cual fue resuelta mediante oficio No. 20201200-01088201 id: 556463 del 3 de abril de 2020, por la cual se dispuso estar a lo que ya se había resuelto en acto administrativo expedido con anterioridad sobre el mismo objeto de reclamación.

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo lugar en la audiencia virtual realizada el 6 de octubre de 2022, ante la Procuraduría 9 Judicial II en Asuntos Administrativos de Bogotá y se concretó en los siguientes términos:

“Posteriormente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión en relación con la presente solicitud:

La suscrita Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional; **C E R T I F I C A**: El presente estudio se centrará, en determinar, si el Señor SC (RA) OCAMPO OCAMPO JOSE ARBEY, identificado con C.C. No. 10.102.970; tiene derecho en al reajuste de la Asignación mensual de Retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES. Al señor SC (RA) OCAMPO OCAMPO JOSE ARBEY, identificado con C.C. No. 10.102.970, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 15-05-2005, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 22-10-2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 22-10-2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos de los actos administrativos contenidos en los Oficios 20201200-010013371 ID. 532702 del 27- 01-2020 y 20201200-010088201 ID. 556463 del 03-04- 2020., en anuencia con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva al revocatorio total del citado acto administrativo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta 34 del 28 de septiembre de 2022, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó ante el agente conciliador certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de

CASUR expedida el 4 de octubre de 2022 (fl. 47 y 48), anexando a la misma los términos económicos de la propuesta que cuantificó en el monto neto a pagar de ONCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$11.056.754.00) M/cte, efectuadas las deducciones de ley, y reliquidando la asignación de retiro, que para la vigencia del año 2022 ascendería a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$3.473.041.00) M/cte.

Oída la intervención de la entidad, el convocante JOSÉ ARBEY OCAMPO OCAMPO, quien concurrió a través de apoderada judicial sustituta con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los términos consignados.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 9 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual realizada el 6 de octubre de 2022, entre José Arbey Ocampo Ocampo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

3.2. Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el

campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad, los pronunciamientos del Consejo de Estado³ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3.3. Caso Concreto

3.3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que el convocante José Arbey Ocampo Ocampo fue debidamente representado por apoderado judicial con poder expreso para conciliar, como se desprende del poder que se anexó a la respectiva actuación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

A su vez, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR compareció a través de apoderado judicial con poder para conciliar (fl. 37). Adicionalmente contaba con el concepto previo del Comité de Conciliación de la entidad, conforme a la certificación expedida el 4 de octubre de 2022 por la respectiva Secretaría Técnica que fue incorporada a la actuación.(fl. 47 y 48)

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.3.2. Competencia del conciliador

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia y por tratarse de un asunto de reclamación pensional, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por *“el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”*.

En el proceso se acreditó que el convocante prestó sus servicios como integrante de la Fuerza Pública, alcanzando el grado de Subcomisario del nivel ejecutivo y que su domicilio para la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación la ciudad de Bogotá, como se desprende del texto que obra a folio 9 del expediente, por lo que es dable concluir que la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico.

En el presente caso, el convocante José Arbey Ocampo Ocampo reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro como integrante

de la Policía Nacional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.3.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de su asignación de retiro, el interesado puede reclamar el derecho en cualquier tiempo.

3.3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público

3.4. Del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

3.4.1. Creación legal y regulación: A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificatorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**⁴, mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 1995** que reguló el *“régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo*

⁴ “por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”

*de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995”, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, disponiendo que: “...**El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto **de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto**, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas...” (Destaca el Despacho).*

No obstante, en sentencia de 14 de febrero de 2007 el Consejo de Estado⁵ anuló el artículo 51 citado por ser violatorio de la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos debe contenerse en una ley marco por estar sometida a reserva legal.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1791 de 2000** con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, **Nivel Ejecutivo**, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque allí mismo derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación expresa sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Con la expedición de la **Ley 923 de 2004**⁶, Ley marco del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

⁶ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

Ahora bien, debe advertirse que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (*30 de diciembre de 2004*), el personal de la Policía Nacional se encontraba regido por los Decretos 1212 de 1990 (**Oficiales y Suboficiales**), 1213 de 1990 (**Agentes**) y 1091 de 1995 (**Nivel Ejecutivo**).

Acorde con lo expuesto precisa el Despacho que en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 decreta por el Consejo de Estado el personal de oficiales, suboficiales y agentes que fue incorporado al nivel ejecutivo por homologación, quedó sometido al régimen de asignación de retiro previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad para adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (Decreto 1091 de 1995), razón por la cual la Ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”

En lo que concierne a la partida *“prima de retorno a la experiencia”*, su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

“Artículo 8º.Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:

- a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de Subcomisario Jefe y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);
- b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);
- c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%)”.

Respecto de la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

“Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) **Prima de servicio:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) **Prima de Vacaciones:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) **Prima de Navidad:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones” .

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la

efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Destaca el Despacho).

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004⁷, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las

⁷ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, comentó lo siguiente:

“2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado⁸ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».

Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

⁸ Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad** para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”. (Se resalta).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de acceder a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, ya que en efecto se acreditó la omisión en la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de alimentación desde su reconocimiento, pues resulta evidente con lo afirmado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada al realizar el análisis del caso con la respectiva historia prestacional.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra acreditado que la entidad convocada efectuó la liquidación teniendo en cuenta los valores correspondientes a dichas partidas, su actualización por aplicación del principio de oscilación y la prescripción prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues el cálculo fue efectuado aplicando la prescripción trienal, ya que la petición de reliquidación en sede administrativa se formuló el 22 de octubre de 2019 y el cómputo a partir del 22 de octubre de 2016.

3.5. Conclusión

Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de conciliación virtual realizada el 6 de octubre de 2022, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

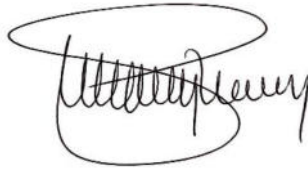
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor José Arbey Ocampo Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.102.970 expedida en Pereira, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría 9 Judicial II Administrativo de Bogotá, contenido en el acta de sesión virtual realizada el 6 de octubre de 2022, por valor de ONCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$11.056.754.00) M/cte, efectuadas las deducciones de ley, correspondiente a la reclamación de reliquidación de la asignación de retiro por la omisión del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación, desde el 22 de octubre de 2016, en razón a la petición radicada en la entidad el 22 de octubre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESR

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64957f2188704d9005f020cbb45875891a1cc72faeaf606baa45c50cbf79b568**

Documento generado en 27/02/2023 04:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>